



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**

Folio 43
Informe N° 517.
22/01/2011

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación "Instituto Chileno de Transportes y Logística", R.U.T. N°76.131.374-6, en el ámbito de fiscalización del Programa Becas Fondo de Cesantía Solidario, Año 2011.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 /

TEMUCO, 25 DE ENERO DEL 2012

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "INSTITUTO CHILENO DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA", R.U.T. N° 76.131.374-6, representado por don Esteban Bastías Millanao, C. I. N° 12.537.317-8, ambos domiciliados en Balmaceda N° 1092, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, en virtud de Resolución Exenta N° 2316, de fecha 31 de agosto de 2011, se adjudicó la ejecución del curso "Inglés Básico", código 1237877034, el cual se debía realizar entre el 05 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2011, en la comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

2.-Que, con fecha 07 de noviembre de 2011, se efectuó fiscalización documental del curso antes singularizado, observándose los siguientes hechos irregulares:

- a) Se ejecutaron 57 horas de clases, en circunstancias que el curso autorizado comprende 60 horas de clases;
- b) Se consignaron contenidos en el registro de materias correspondiente al día 21 de septiembre de 2011, en circunstancias que la clase correspondiente a esa fecha fue suspendida por el Organismo Técnico de Capacitación.

3.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación, mediante Ord. N° 3484, de fecha 08 de noviembre de 2011, fue citado legalmente, para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, con fecha 14 de noviembre de 2011, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, suscrito por su representante, en el cual señala, en lo pertinente, que: *"En cuanto a las horas ejecutadas, efectivamente se ejecutaron las 60 horas del curso. El problema se suscitó el día 21 de*

septiembre, puesto que el relator se enfermó y no pudo concurrir a clases...El profesor y los alumnos llegaron al acuerdo de reponer ambas clases (la del feriado día lunes 19, y la del día miércoles 21 en que el profesor faltó) el día 24 de septiembre....la clase del día sábado 24 tuvo el doble de duración y abarcó las dos clases anteriormente descritas..." "En cuanto a la redacción del libro de clases en donde dice "Miércoles 22" en lugar de "Miércoles 21", se trata obviamente de un error de escritura por parte del relator al momento de redactar el informe." "Lo mismo se aplica para el horario de clases "de 9 a 12 horas" (cuando debería haber dicho de "18 a 21 horas). El relator utilizó la misma "planilla" para redactar el informe de ambos cursos, y por lo mismo se equivocó al momento de redactar la planilla del curso de la tarde..."

5.-Que, en relación a los descargos, es dable mencionar que el Organismo Técnico de Capacitación no entregó evidencia suficiente para desvirtuar los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

6.-Que, el Ord. (D. R. 09) N° 3563, de fecha 21 de noviembre de 2011, contiene los antecedentes que sirven de fundamento a la presente resolución.

7.-Que, la copia del libro de clases, la propia declaración del representante del Organismo Técnico de Capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización acreditan los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

8.-Que, el hecho irregular consistente en que se ejecutaron 57 horas de clases, en circunstancias que el curso autorizado comprende 60 horas de clases, implica que el Organismo Técnico de Capacitación ejecutó el curso con un número de horas inferior al autorizado por el SENCE, conducta sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518.

9.-Que, por lo expuesto en el considerando anterior, se deberá descontar, del pago que se efectúe al Organismo Técnico de Capacitación, el monto correspondiente a las 3 horas de clases no ejecutadas.

10.-Que, el hecho irregular consistente en consignar contenidos, en el registro de materias correspondiente al día 21 de septiembre de 2011, en circunstancias que la clase correspondiente a esa fecha fue suspendida por el Organismo Técnico de Capacitación, implica que dicho Organismo proporcionó información errónea o inexacta al SENCE, conducta sancionable en virtud de lo establecido en el artículo 74 N° 2 del Reglamento de la Ley N°19.518.

11.-Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación no registre infracciones anteriores, configura la atenuante establecida en el artículo 77 N° 2 del Reglamento de la Ley N° 19.518.

VISTO:

Lo establecido en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, las facultades que me confiere el artículo 86 letra f) de la Ley citada precedentemente, lo dispuesto en los artículos 15 letra j), 67, 72, 76, 74 N° 2, 77 N° 2, 79 y 82 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Exenta N° 6738, de fecha 28 de julio de 2011, que llamó a concurso público para la presentación de solicitudes de beneficios correspondientes y la adjudicación de becas de capacitación en el marco del Programa Becas de Capacitación Fondo de Cesantía Solidario, Año 2011, la Resolución Exenta N° 2316, de fecha 31 de agosto de 2011, que adjudica becas de capacitación correspondientes al Programa Becas Fondo de Cesantía Solidario, Año 2011, y lo dispuesto en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.- Aplíquese, al Organismo Técnico de Capacitación "INSTITUTO CHILENO DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA", R.U.T. N°76.131.374-6, las siguientes multas administrativas:

a) **Multa equivalente a 31 UTM**, por el hecho irregular consistente en ejecutar el curso con un número de horas inferior al autorizado por el SENCE, específicamente, por ejecutar 57 horas de clases, en circunstancias que el curso autorizado comprende 60 horas de clases, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

b) **Multa equivalente a 16 UTM**, por el hecho irregular consistente en proporcionar información errónea o inexacta al SENCE, específicamente, por consignar contenidos en el registro de materias correspondiente al día 21 de septiembre de 2011, en circunstancias que la clase correspondiente a esa fecha fue suspendida por el Organismo Técnico de Capacitación, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 74 N° 2 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- La entidad sancionada debe pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N°9170901 correspondiente al Banco Estado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Además, mientras penda el pago de las multas, el SENCE no podrá aprobar nuevos cursos, respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso octavo letra j) del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.- Descuéntese, del pago que se efectuará al Organismo Técnico de Capacitación, el monto correspondiente a las 3 horas de clases no ejecutadas por dicho Organismo.

4.- Notifíquese la presente Resolución Exenta, a la entidad sancionada, mediante carta certificada dirigida al domicilio informado a este Servicio Nacional.

5.-La presente resolución sólo podrá ser reclamada, dentro de 15 días-hábiles contados desde su notificación, ante los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


JOAQUÍN DE LA FUENTE SMITMANS
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

(Circular stamp: INSTITUCIÓN NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO REGIONAL ARAUCANÍA)

JDLFS/MSF/VRDC/PFV

Distribución:

- Representante del OTEC
- Unidad de Fiscalización Región de La Araucanía
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad de Organismos Región de La Araucanía
- Archivo